

T

Tejados y azoteas. Deben construirse de modo que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino. V. PROPIETARIO en el art. **1133**

Tercero. El interesado puede contradecir el reconocimiento de un hijo natural despues de muerto el que lo hizo. V. RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL en el artículo. **375**

— Aquel con quien se ha contratado—en los casos de restitucion in íntegrum concedida á los sujetos á tutela—puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el art. **684**

— Si este ó el mismo propietario descubriere ó denunciare mina, en el terreno dado en usufructo, el pago de la indemnizacion se hará al usufructuario en los términos que previene el art 864 (V. TESORO en el artículo citado) para el caso de invencion de tesoro. V. MINAS en el artículo. **980**

— El no interesado en el cumplimiento de la obligacion, puede hacer el pago obrando con consentimiento expreso ó presunto del deudor. V. PAGO en el art. **1644**

Tercero. Tambien puede hacerlo, ignorándolo el deudor. Art. **1645**

— Puede en fin hacerlo contra la voluntad del deudor. V. PAGO en el art. **1646**

— En el caso del art. 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato. Artículo. **1647**

— Cuando el no interesado en el contrato hiciere el pago ignorándolo el deudor, solo tendrá derecho de reclamar á este lo que pagó por él salvo lo dispuesto en los arts. 1707, 1737 y 1863 (V. ACREEDOR en el 1º, DERECHOS LITIGIOSOS en el 2º y FIA-DOR en el último). V. PAGO en el artículo. **1648**

— Si pagó contra la voluntad del deudor, nada podrá reclamar á este. V. PAGO en el art. **1649**

— No puede obligar al acreedor á recibir el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó sí por aquella prestacion se le irroga perjuicio. V. PAGO en el art. **1650**

— Puede cumplirse por él la obligacion de prestar algun servicio, salvo el caso de haber pacto expreso de que la cumpla personalmente el mismo obligado ó cuando se

hubieren elegido sus conocimientos especiales, ó sus cualidades personales. V.

OBLIGACION en el art. 1652

Tercero. El pago hecho á él no extingue la obligacion. V. PAGO en el art. 1654

— El pago hecho á él extinguirá la obligacion si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor y en los casos en que la ley lo determine expresamente. V. PAGO en el art. 1655

— En perjuicio de sus derechos legalmente adquiridos no tiene lugar la compensacion. V. COMPENSACION en el art. 1704

— Se necesita su consentimiento para la novacion si la reserva de derechos con que se hace tiene relacion con él. V. NOVACION en el art. 1728

— El derecho de prenda no surtirá efecto contra él si no consta por instrumento público. V. PRENDA en el art. 1905

— No surten efecto contra él las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad si no se anotan en la escritura original y en el protocolo. V. SOCIEDAD en el art. 2432

— El mandatario puede encomendarle el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello. Art. 2501

— Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona podrá nombrar á la que quiera, y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia. Art. 2502

— El que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra este si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. Art. 2513

— Respecto de él la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo. V. COMPRAVENTA en el artículo. 2951

— No puede dejarse á su arbitrio la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente. Art. 3376

Tercero. Pueden cometérsese por el testador la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc. y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicar se. V. TESTAMENTO en el art. 3377

— Puede tambien cometérsese por el testador la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda. V. TESTAMENTO en el art. 3378

Tercer poseedor. Aunque los bienes hipotecados pasan á él quedan sujetos al gravámen impuesto. V. BIENES HIPOTECADOS en el art. 1941

Término. El que tiene el tutor para proponer sus impedimentos ó excusas es de diez dias, contados desde su nombramiento. V. EXCUSAS Ó IMPEDIMENTOS en el artículo. 570

— Si la excusa ó impedimento ocurren despues de la admision de la tutela, los diez dias para proponerlos se contarán desde el en que el tutor los conoció. V. EXCUSAS Ó IMPEDIMENTOS en el art. 571

— Por su lapso se entiende renunciada la excusa. Art. 572

— El señalado en algunos casos para la duracion de la propiedad—la literaria—se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete. Art. 1282

Terreno. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en él, se presumen hechas por el propietario y á su costa mientras no se prueba lo contrario. Art. 879

— El dueño del en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion prescrita en el art. 882 (V. FINCA PROPIA en dicho artículo) ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta. Art. 885

— El dueño del en que se edificó de mala fé, podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo á costa del edificador. V. DUEÑO en el art. 887

- Terreno.** El descubierto por la disminucion de las aguas en las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no lo adquieren los dueños de las mismas heredades, ni pierden el que las aguas inundan con crecidas extraordinarias. V. DUEÑOS en el artículo..... **894**
- Terreno ajeno.** El tesoro que se descubre en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño pertenece íntegramente á este. Art..... **859**
- El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado; perderá tambien el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño. Art..... **860**
- El que edifica, planta ó siembra de mala fé en él, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnizacion alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa. Art... **886**
- Terreno de propiedad particular.** En él no puede ejercitarse el derecho de caza, ya sea comenzándola en él, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño. Art..... **834**
- Terreno ó finca.** Todo lo edificado, plantado, sembrado y lo reparado y mejorado en terreno ó finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á las disposiciones relativas. V. Cosa en el art..... **878**
- Terreno pantanoso.** El propietario que quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas, está sujeto á las disposiciones concernientes al paso de las aguas (arts. 1073 á 1085. V. ACUEDUCTO en el art. 1078 y AGUAS en los demás). V. AGUAS en el art..... **1086**
- Terreno público.** En él son enteramente libres los derechos de caza y el de apropiarse los productos de esta. Art... **833**
- Terrenos baldíos.** Todo lo relativo á su ocupacion y enajenacion se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion. Artículo..... **806**
- Territorio.** El del Distrito y de la Baja California que no esté bajo dominio particular conforme á derecho, es de propiedad pública. V. BIENES en el art..... **796**
- Tesoro.** El oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad. Artículo..... **854**
- Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á este una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio. Art..... **855**
- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la nacion por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los arts. 854 y 855. Artículo..... **856**
- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual. Art..... **857**
- Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ajeno hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar un tesoro. Art..... **858**
- El que se descubre en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á este. Art..... **859**
- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrirlo, estará obligado en todo caso á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado; perderá tambien el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento cuando así lo pidiere el dueño. Artículo..... **860**
- Si se buscare con consentimiento del dueño del fundo se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad. Art..... **861**
- Cuando uno tiene la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará segun las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Art..... **862**

Tesoro. Si el descubridor de él no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 859, 860 y 861. Art..... **863**

— Si el propietario mismo lo encuentra en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá esta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir al propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro. Art..... **864**

— Para los efectos de los arts. 854 y siguientes se entiende por él el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca. Art..... **865**

— Si es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los arts. 862 y siguientes. Art..... **866**

— El encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social. Artículo..... **2147**

Testador. Deben observarse las reglas dictadas por él para la administración de la tutela, á menos que el juez las dispense ó modifique por ser dañosas á los menores. V. TUTELA TESTAMENTARIA en el artículo..... **543**

— Si distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo. Artículo..... **3368**

— Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador. Artículo..... **3369**

— Puede cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc. y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse. Artículo..... **3377**

— Puede también cometer á un tercero la elección de objetos ó establecimientos pú-

blicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda. Art... **3378**

Testador. La disposición vaga en favor de sus parientes, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, según el orden de la sucesión legítima. Art..... **3379**

— Es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones. Art..... **3386**

— La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. Art..... **3387**

— La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta. Art..... **3388**

— Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida. Art..... **3389**

— Cuando no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y hecha la partición se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049 (V. DIVISION DE HERENCIA en dichos artículos). Art..... **3395**

— Si al hacer el testamento ignoraba que se había cumplido la condición, se tendrá esta por cumplida; mas si lo sabía, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. V. CONDICION en el art..... **3401**

— Se retrotrae al tiempo de su muerte la condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso. V. CONDICION en el art..... **3404**

— El que se encuentre en el caso del artículo 3421 (V. CAPACIDAD PARA TESTAR en dicho art.) podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación. Art..... **3422**

— Para juzgar de su capacidad para testar se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento. Art..... **3424**

— Es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos. Art..... **3440**

Testador. La persona que él haya designado hará la calificación de pobres y la distribución, á efecto de cumplir con la disposición hecha en favor de ellos. V. **POBRES** en el art. **3443**

— La disposición universal ó de una parte alicuota de los bienes que haga en favor de su alma, sin determinar la obra pía ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública. Artículo. **3445**

— El heredero voluntario que muera antes que él, ó antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningún derecho á sus herederos. Art. **3450**

— En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que este haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer. Art. **3451**

— No puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley. Art. **3461**

— Si solo deja descendientes legítimos, la legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, en dos tercios si solo deja hijos naturales y en la mitad si solo deja hijos espurios. V. **LEGÍTIMA** en el artículo. **3463**

— Si tuviere hijos legítimos ó legitimados ó hijos naturales se considerará como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda á los naturales, un tercio, que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer. V. **LEGÍTIMA** en el. **3464**

— Si designó para la reducción algún legado, no se reducirán los demás, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado. Art. **3490**

— Si dió preferencia en el pago á algún legado, este no sufrirá la reducción sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima. Artículo. **3491**

— Aunque haya herederos forzosos es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los

términos y con las condiciones que expresan los arts. 3884 y 3885 (V. **HERENCIA LEGÍTIMA** en dichos arts.); si además le dejare la parte de libre disposición, esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

Art. **3497**

Testador. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos. Artículo. **3498**

— Aunque nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Art. **3504**

— Si instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. Art. **3505**

— Si llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. Art. **3506**

— Aunque haya omitido el nombre del heredero, si le designa de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución. Art. **3508**

— Si fallecieren antes que él los hijos supervenientes, valdrá la disposición. V. **INSTITUCION DE HEREDERO** en el art. . **3514**

— Es nula toda disposición de él, que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos. Art. **3515**

— El aumento que hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre. Art. **3520**

— A nadie puede cometer la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora. Artículo. **3523**

— El que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al Código civil no esté comprendida en la legítima. Art. **3524**

— El que no tiene herederos forzosos pue-

- de distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos. Art..... **3526**
- Testador.** Puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado. Art... **3532**
- El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado con el pago de un legado, será el solo responsable de este en los términos que establece el artículo anterior y el 3503 (V. HEREDEROS en dicho artículo). Art..... **3533**
- Si por acto de él, la cosa legada pierde la forma y denominacion que la determinaban, no produce efecto el legado. V. LEGADOS en el art..... **3541**
- Si enajena la cosa legada, el legado queda sin efecto. V. LEGADOS en el art. **3543**
- Si concedió expresamente la eleccion al legatario este podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda. Art..... **3546**
- Cuando él, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero. Art..... **3549**
- Si ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario el legado sera nulo. Art..... **3575**
- El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á este su precio. Artículo..... **3576**
- La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art..... **3577**
- Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado. Artículo..... **3578**
- Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya. Artículo..... **3579**
- Si no señaló la cantidad de alimentos —en el legado de alimentos— se observará lo dispuesto en los artículos 216 á 238 (V. ALIMENTOS en los arts. citados). Artículo..... **3583**
- Testador.** Si acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. Art..... **3584**
- Puede fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública para sus descendientes. Art..... **3641**
- Puede tambien hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado. Art..... **3642**
- Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública. Art..... **3643**
- No puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme á la ley. Art... **3663**
- Hasta el último momento de su vida es revisable su testamento. V. TESTAMENTO en el art..... **3665**
- Cuando hay herederos forzosos es libre para escoger entre ellos al albacea y nombrar á un extraño executor especial para objeto determinado. Art..... **3676**
- Cuando no hay herederos forzosos puede nombrar libremente uno ó varios albaceas. Art..... **3678**
- Si haya, ó no herederos forzosos, no nombra al albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos. Art.... **3679**
- Si no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el órden en que debe desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el órden natural del nombramiento. Artículo..... **3694**
- No puede dispensar al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo cuando el heredero sea uno y forzoso y no haya legatarios. V. ALBACEA en el art..... **3718**
- Si prorroga—al albacea—el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. Art..... **3728**
- Puede señalar al albacea la retribucion que quiera, no excediendo de su parte disponible. Art..... **3734**

Testador. Si no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion, cobrará además los derechos de arancel. Artículo..... **3735**

— Si legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan este, acrecerá á los que lo ejerzan. Art. **3739**

— Puede nombrar libremente un interventor. Art..... **3740**

— Cuando ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Art..... **3760**

— En el testamento público abierto si no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo mas, que firme á su ruego. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo..... **3770**

— En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia. Artículo..... **3771**

— En el mismo testamento, el que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Artículo..... **3772**

— El, ú otra persona á su ruego, pueden escribir el testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo..... **3775**

— En el testamento público cerrado debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. Art... **3776**

— En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentacion del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre; y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario. Art..... **3777**

— Al hacer la presentacion—del testamento público cerrado—declarará: que en

aquel pliego está contenida su última voluntad. Art..... **3779**

Testador. Si al hacer la presentacion del testamento—del público cerrado—no pudiere firmar lo hará otra persona en su nombre y en su presenacia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Art..... **3782**

— Podrá conservar el testamento—el público cerrado—en su poder ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial. Art..... **3791**

— El que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de este, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada. Artículo..... **3792**

— Puede hacerse por procurador la presentacion y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento. Art. **3793**

— Puede retirar cuando le parezca su testamento; pero la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la entrega. Artículo..... **3794**

— Cuando es atacado de una enfermedad tan violenta que amenazare su vida de un modo inminente, puede otorgar testamento privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art..... **3804**

— El que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito. Artículo..... **3805**

— El testamento privado solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó este hayan cesado. Art..... **3809**

— Si despues de su muerte y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres perfectamente contestes y mayores de toda excepcion. Art..... **3814**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siem-

- pre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art..... **3815**
- Testador.** Luego que muera el que ha hecho testamento militar, deberá entregar este aquel en cuyo poder hubiere quedado, al jefe inmediato del difunto. V. **TESTAMENTO MILITAR** en el art..... **3821**
- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra y este á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Artículo..... **3822**
- Cuando no dispuso de todos sus bienes, se abre la herencia legítima. V. **HERENCIA LEGÍTIMA** en el art..... **3840**
- Si dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima. Art..... **3842**
- Puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas. Art..... **3925**
- Si hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará su sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario. Art..... **4087**
- Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension. Art..... **4088**
- En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. Art..... **4089**
- Testamento.** Para hacerlo no necesita la mujer licencia del marido. V. **LICENCIA** en el art..... **213**
- En él puede hacerse el reconocimiento de un hijo natural. V. **RECONOCIMIENTO** en el art..... **367**
- Si el en que se hizo el reconocimiento de un hijo natural, se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. V. **RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL** en el artículo..... **381**
- Testamento.** En él puede nombrar el padre á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores cuyo dictámen hayan de oir en los casos en que aquel lo determine. V. **PADRE** en el art..... **420**
- En él se defieren los cargos de tutor y curador. V. **TUTOR** y **CURADOR** en el art..... **447**
- El del ausente se abrirá si no estuviere ya publicado, declarada que sea la presuncion de muerte. V. **PRESUNCION DE MUERTE** en el art..... **758**
- Es el acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos. Art. **3374**
- Es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador. Art... **3375**
- No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente. Artículo..... **3376**
- Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse. Art..... **3377**
- Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda. Art..... **3378**
- La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el orden de la sucesion legítima. Art..... **3379**
- La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion, conociendo la falsedad de la causa. Artículo..... **3380**
- La expresion de una causa contraria á derecho, aunque esta sea verdadera, se tendrá por no escrita. Art..... **3381**
- La designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion

de heredero, se tendrá por no escrita. Artículo..... **3382**

Testamento. No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. Artículo..... **3383**

— En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. Art..... **3384**

— Si el abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento. Artículo..... **3385**

— Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona. Artículo..... **3390**

— *La condicion que solo suspende su ejecucion por cierto tiempo*, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos. Art..... **3391**

— Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1445 á 1464 (1) en todo lo que no esté especialmente determinado. Art..... **3392**

— La disposicion—hecha en él—á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento. Art..... **3393**

— La disposicion—hecha en él—á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. Art..... **3394**

— Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049

V. (DIVISION DE HERENCIA en dichos artículos). Art..... **3395**

Testamento. Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla; pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida. Artículo..... **3396**

— La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será esta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. Art..... **3397**

— En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion. Artículo..... **3398**

— La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta. Art..... **3399**

— Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. Art.. **3400**

— Si al hacerse se habia cumplido la condicion, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. Art..... **3401**

— La condicion impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. Art.... **3402**

— Puede válidamente dejarse en testamento á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo. Art..... **3403**

— La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Art..... **3404**

— La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria. Artículo..... **3405**

— Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su

1 V. Obligacion en los arts. 1445 á 1448, 1462 y 1463; Condicion en los 1449 á 1455; Condicion suspensiva en los 14.6 á 1461 y Restitucion en el 1464.

propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 3395. Art. **3406**

Testamento. No pueden hacerlo por falta de perfecto conocimiento del acto:

1º El varon menor de catorce años y la mujer menor de doce:

2º El que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenacion mental, mientras dure el impedimento. Artículo..... **3413**

El hecho antes de la enajenacion mental, es válido. Art..... **3414**

Tambien es válido el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes (art. 3415):

1ª Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de este la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente (art. 3416):

2ª Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental (art. 3417):

3ª Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado (art. 3418):

4ª Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos (art. 3419):

5ª Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento. Arts. del 3415 al.... **3420**

Por falta de perfecta libertad al ejecutar el acto, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado. Artículo..... **3421**

El testador que se encuentre en el caso anterior, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar

su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidacion. Art. **3422**

Testamento. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos del Código. Art..... **3423**

Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento. Art..... **3424**

El notarió que á sabiendas autorice uno en que se contravenga al art. 3434 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo), será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo. Art..... **3435**

Es inoficioso el que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los arts. 3463 á 3477 (V. ASCENDIENTES en el art. 3470 y LEGÍTIMA en los demás), salvo lo dispuesto en el 3497 (V. TESTADOR en dicho artículo). Artículo..... **3482**

El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima. Artículo..... **3483**

La pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. Art..... **3484**

El otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institucion de heredero, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar. Art. **3499**

En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes. Art... **3500**

Es nulo el otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude. Art..... **3659**

El que por dolo, fraude ó violencia im-

pide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado. Art.... **3660**

Testamento. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho. Art..... **3661**

— Es nulo aquel en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen. Artículo..... **3662**

— El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme á la ley. Artículo..... **3663**

— Es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el tít. 3º de este libro. (Arts. 3750 á 3839.) * Art.. **3664**

— Es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador. Artículo..... **3665**

— La renuncia de la facultad de revocarlo es nula. Art..... **3666**

— El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario. Art..... **3667**

— Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren; exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519 (V. MEJORA en dicho art.) Art..... **3668**

— No pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la supervenencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden. Art.... **3669**

Testamento. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1º Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó el legado:

2º Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

3º Si renuncia á su derecho. Art. **3673**

— La disposicion testamentaria que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos. Art..... **3674**

— El albacea debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador. V. ALBACEA en el art.... **3708**

— En cuanto á su forma es público ó privado. Art..... **3750**

— Es público el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se estiende en papel del sello correspondiente. Art.. **3751**

— Es privado el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado. Art..... **3752**

— El público puede ser abierto ó cerrado: el privado solo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los arts. 3818, 3819 y 3820 (V. TESTAMENTO MILITAR en dichos artículos). Art..... **3753**

— Es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto. Artículo..... **3754**

— Es cerrado, cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara: que esta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. Art..... **3755**

— El papel sellado en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia. Art..... **3756**

— El de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel comun. Artículo..... **3757**

— No pueden ser testigos de él:

1º Los amanuences del notario que lo autorice:

* V. la nota de la palabra *Testamento nulo* en este mismo art. 3664.

2º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

3º Los totalmente sordos ó mudos:

4º Los que no estén en su sano juicio:

5º Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo los casos exceptuados por la ley:

6º Las mujeres:

7º Los varones menores de edad:

8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. Art. **3758**

Testamento. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento. Art. **3759**

— Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Art. **3760**

— Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquiera, deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion. Art. **3761**

— Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otro todas las señales que caractericen la persona de aquel. Artículo. **3762**

— En el caso del artículo que precede, no tendrá validez mientras no se justifique la identidad del testador. Art. **3763**

— Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviatura ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios y de la mitad á los que no lo fueren. Art. **3764**

— Cuando no lo hay, ó el que se otorgó es nulo, ó perdió despues su fuerza aunque antes haya sido válido, se abre la herencia legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3840**

— Cuando siendo válido, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como ipoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. Art. **3841**

Testamento abierto. Si, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion y lo contenido en el mismo testamento. Art. **3385**

— Lo es cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto. Artículo. **3754**

— El notario que lo hubiere autorizado ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasione. Art. **3765**

— Lo dispuesto en el art. que precede se observará tambien por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado. Artículo. **3766**

— Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez. Art. **3767**

Testamento anterior. Queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte. Art. **3670**

— La revocacion producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia. Art. **3671**

— Recobrará no obstante su fuerza si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. Artículo. **3672**

Testamento cerrado. Lo es cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara: que esta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. Art. **3755**

— El notario que hubiere autorizado su entrega debe instruir á los interesados con la brevedad posible luego que sepa la muerte del testador. V. NOTARIO en el artículo. **3765**

— Lo dispuesto en el artículo que precede se entenderá tambien por cualquiera que lo tenga en su poder. Art. **3766**

— Si los interesados están ausentes, ó son

desconocidos, la noticia se dará al juez.

Art..... 3767

Testamento cerrado del ausente. Si

lo hubiere, hecha la declaracion de ausencia, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicacion de que habla el art. 725 (V. DECLARACION DE AUSENCIA en dicho art.) V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art..... 727

— El juez, de oficio ó á instancia de cual quiera que se crea interesado en él; lo abrirá en presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaracion de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados. Art..... 728

Testamento hecho en país extranjero. Producirán efecto en el Distrito

y en la California, cuando hayas sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron. Artículo..... 3834

— Los secretarios de legacion, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos del código. Art..... 3835

— Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al ministerio de relaciones, para los efectos prevenidos en el art. 3831 (V. TESTAMENTO MARÍTIMO en dicho artículo). Art. 3836

— Si fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento. Art..... 3837

— Si fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega. Art..... 3838

— El papel en que se extiendan los otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos. Art..... 3839

Testamento inoficioso. Es el que disminuye la legítima en cualquiera de los casos

comprendidos en los arts. 3463 á 3477 (V. LEGÍTIMA en dichos artículos) salvo lo dispuesto en el 3497; (V. TESTADOR en dicho artículo). Art..... 3482

— El derecho del heredero forzoso, en el

caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima. Artículo..... 3483

Testamento marítimo. Puede extenderse en papel comun. V. TESTAMENTO en el art..... 3757

— Los que se encuentren en altamar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes. Art. 3824

— Será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío, y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los arts. 3768 á 3773 (V. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO en dichos arts.); pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos. Art..... 3825

— Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando. Art..... 3826

— Deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles mas importantes de la embarcacion y mencionado en su diario. Art..... 3827

— Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion. Artículo..... 3828

— Arribando la embarcacion á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior. Artículo..... 3829

— En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario. Art..... 3830

— Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. Art..... 3831

Testamento marítimo. Solo producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion. Art..... **3832**

— Si el testador desembarca en lugar donde no haya ajente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del libro 1º (arts. 696 á 777) (1). Art..... **3833**

Testamento militar. Puede extenderse en papel comun. V. TESTAMENTO en el artículo..... **3757**

— Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos. Art.... **3817**

— Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra. Art..... **3818**

— Si es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere. Art..... **3819**

— Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros. Art..... **3820**

— Los otorgados por escrito conforme á este capítulo (arts. 3817 y siguientes) deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al ministerio de la guerra, y este á la autoridad judicial competente, para los efectos legales. Art. **3821**

— Si hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra, y este á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos se proceda conforme á derecho. Art.... **3822**

Testamento militar. Las disposiciones contenidas en los artículos 3809 y siguientes (V. TESTAMENTO PRIVADO en dichos artículos), se observarán tambien en el testamento militar. Art..... **3823**

Testamento nulo. Si se hace la declaracion de nulidad despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que este haya hecho con dolo la particion. Art..... **3620**

— Lo es el otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude. Art..... **3659**

— Lo es aquel en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen. Art..... **3662**

— Lo es cuando se otorga en contravencion á lo dispuesto en el título 3º de este libro (arts. 3750 á 3839) (2). Artículo..... **3664**

Testamento posterior. Siendo perfecto revoca al anterior, si el testador no expresa en aquel su voluntad de que subsista en todo ó en parte el anterior. V. TESTAMENTO ANTERIOR en el art..... **3670**

— La revocacion producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia. Art..... **3671**

— Si el testador lo revoca y declara ser su voluntad que subsista el primero, recobrará este su fuerza. V. TESTAMENTO ANTERIOR en el art..... **3672**

Testamento privado. Es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado. Art..... **3752**

— Solo puede ser abierto salvo lo dispuesto en los artículos 3818, 3819 y 3820 (V. TESTAMENTO MILITAR en dichos artículos). V. TESTAMENTO en el art.... **3753**

— Es permitido en los casos siguientes:

1º Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente:

1 V. La nota de la palabra *Division de herencia* en el art. 4053.

2 V. Testamento, Testamento público abierto, Testamento público cerrado, Testamento privado, Testamento militar, Testamento marítimo y Testamento hecho en país extranjero en todos sus artículos.

2º Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de esta:

3º Cuando se otorga en una plaza sitiada:

4º Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría. Art. 3804

Testamento privado. El testador que se encuentre en el caso de hacerlo, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito. Art. 3805

— No será necesario redactarlo por escrito cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia. Art. 3806

— En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos. Art. 3807

— Al otorgarse se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 3768 á 3773 (V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en dichos artículos). Art. 3808

— Solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó este hayan cesado. Artículo. 3809

— Necesita además para su validez que se eleve á escritura pública por declaracion judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador. Art. 3810

— La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente despues que supieron la muerte del testador y la forma de su disposicion. Artículo. 3811

— Los testigos que lo autoricen, deberán declarar circunstanciadamente:

1º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º El tenor de la disposicion:

4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coaccion:

5º La razon por la que no hubo notario:

6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba. Art. 3812

Testamento privado. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieron derecho. Art. 3813

— Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion. Art. 3814

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art. 3815

— Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhortos. Art. 3816

Testamento público. Es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en papel del sello correspondiente. Art. 3751

— Puede ser abierto ó cerrado. Artículo. 3753

Testamento público abierto. Se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: este redactará por escrito las cláusulas, y las leerá en voz alta para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que hubiere sido otorgado. Art. 3768

— Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos. Art. 3769

— Si el testador no pudiese ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo mas que firme á su ruego. Art. 3770

— En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia. Artículo. 3771

Testamento público abierto. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Artículo..... **3772**

—— Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fé de haberse llenado todas. Art..... **3773**

—— Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio. Art..... **3774**

Testamento público cerrado. Puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego y en papel comun. Artículo..... **3775**

—— El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce de él; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. Art..... **3776**

—— En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario. Art..... **3777**

—— El papel en que esté escrito ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento; y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. Art..... **3778**

—— El testador al hacer la presentación, declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad. Art..... **3779**

—— El notario dará fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su selló. Art..... **3780**

—— Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas. Art. **3781**

Testamento público cerrado. Si al hacer su presentación, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Art..... **3782**

—— Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años. Art..... **3783**

—— Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacerlo. Art..... **3784**

—— El sordomudo podrá hacerlo, con tal que esté todo él escrito, techado y firmado de su propia mano y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los arts. 3778, 3780 y 3781. Art..... **3785**

—— En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los arts. 3782 y 3783, dando fé el notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. Art.... **3786**

—— El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacerlo con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos. Art..... **3787**

—— El que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable en los términos del art. 3774 (V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en dicho art). Art..... **3788**

—— Cerrado y autorizado, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado. Art..... **3789**

—— Por la infraccion del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses. Art..... **3790**

—— El testador podrá conservarlo en su poder, ó darlo en guarda á persona de su con-

fianza, ó depositarlo en el archivo judicial.

Art. **3791**

Testamento público cerrado. El testador que quiera depositarlo en el archivo, se presentará con él ante el encargado de este, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada. Art. **3792**

— Pueden hacerse por procurador la presentacion y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento. Art. **3793**

— El testador puede retirarlo cuando le parezca; pero la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la entrega. Art. **3794**

— El poder para su entrega y para su extraccion, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva. Art. **3795**

— Luego que el juez reciba uno, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento. Artículo **3796**

— No podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Artículo **3797**

— Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario. Art. **3798**

— Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó. Art. **3799**

— En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas. Art. **3800**

— Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento. Art. **3801**

Testamento público cerrado. Quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso. Art. **3802**

— Toda persona que tuviere en su poder uno y no lo presente, como está prevenido en los arts. 3765 y 3766 (V. TESTAMENTO CERRADO en dichos arts.), ó lo sustraija dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener; sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal. Artículo **3803**

Testamentos. En cuanto á su forma regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California pueden sujetarse á la ley mexicana cuando el testamento haya de ejecutarse en aquellas demarcaciones. V. FORMA en el art. **15**

— Las obligaciones y derechos que nazcan de los otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito ó de la California se regirán por las disposiciones de este Código, si aquellos deben cumplirse en las referidas demarcaciones. V. OBLIGACIONES en el art. **17**

— Los otorgados por extranjero en el extranjero y que hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, podrán sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la solemnidad interna del acto por lo que respecta á los bienes muebles. Por lo que hace á los raíces sitos en el distrito federal ó en la California regirán las leyes mexicanas. V. CONTRATOS ó TESTAMENTOS en el art. **18**

— Se registrarán tambien despues de la muerte del testador los que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales. Art. **3836**

Testar. No pueden hacerlo en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero. V. TESTAMENTO en el art. **3883**

Testigo. Debe serlo en la acta de fallecimiento aquel en cuya casa se haya verificado este. V. ACTA DE FALLECIMIENTO en el art. **136**

Testigos. Puede recibirse prueba de ellos para probar un acto del estado civil cuando no haya registros. V. REGISTROS en el art. **50**

— Los que intervengan en las actas del estado civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes. V. ESTADO CIVIL en el art. **58**

— Los que asistan á la declaracion de nacimiento no pueden hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. V. JUEZ DEL ESTADO CIVIL en el art. ... **90**

— Debe hacerse constar en la acta de presentacion para el matrimonio los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de dos testigos que presentará cada contrayente. V. MATRIMONIO en el art. **114**

— Deben intervenir tres para la celebracion del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. **132**

— Deben firmar dos la declaracion de fallecimiento, prefiriéndose para el caso los parientes. V. ACTA DE FALLECIMIENTO en el art. **136**

— Son admisibles como tales en los juicios de divorcio los parientes y domésticos de los cónyuges. V. DIVORCIO en el artículo. **267**

— Si en la celebracion del matrimonio no concurren los que exigen los arts. 114 y 132 se produce la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. ... **280**

— Solo son admisibles para probar la menor edad en falta de la certificacion respectiva del registro, de algun otro documento auténtico ó de la confesion del mismo menor. V. MENOR EDAD en el art. **454**

— Puede probarse con ellos el estado de demencia, pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos nombrados por el juez que reconocerán al incapaz. V. ESTADO DE DEMENCIA en el art. **458**

— Ante dos puede hacerse la interpelacion V. INTERPELACION en el artículo. **1541**

— Ante tres ó en instrumento público debe constituirse la prenda, si la obligacion pasa de trescientos pesos V. PRENDA en el artículo **1904**

— Ante dos se otorgará por escrito el contrato de aprendizaje celebrado entre

mayores de edad, ó en el que se interesen menores legalmente representados. V. APRENDIZAJE en el artículo. **2651**

Testigos. No pueden serlo del testamento:

1º Los amanuences del notario que le autorice:

2º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

3º Los totalmente sordos ó mudos:

4º Los que no estén en su sano juicio:

5º Los que no tengan la calidad de domiciliados:

6º Las mujeres:

7º Los varones menores de edad:

8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. Art. **3758**

— Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento. Art. **3759**

— Los que intervengan en el testamento deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion V. TESTAMENTO en el artículo. **3761**

— Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel. Art. **3762**

— En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador. Artículo. **3763**

— Deben concurrir tres al testamento público abierto. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo **3768**

— Si alguno de ellos no supiere escribir firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos. Art. **3769**

— Intervendrá uno mas que firme á ruego del testador, si este no supiere ó no pudiere firmar. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo **3770**

— En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciendose constar esta circunstancia. Artículo. **3771**

Testigos. Ante tres deberá exhibirse al notario el testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo **3778**

— Si alguno de los del testamento público cerrado no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas. Artículo **3781**

— Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de ellos — en el testamento público cerrado — ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años. Artículo **3783**

— Deben concurrir cinco á la exhibicion del testamento cerrado, hecha al notario por el testador. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. **3785**

— El juez hará que comparezca el que intervino en el otorgamiento de un testamento público cerrado, luego que lo reciba. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo **3796**

— Para la apertura de un testamento bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y el del notario, si no pudieren comparecer todos. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. **3798**

— Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. Artículo **3799**

— En todo caso los que comparecieren reconocerán sus firmas. Artículo **3800**

— Ante cinco declarará su voluntad el testador que esté en el caso de hacer testamento, privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el artículo **3805**

— Si ninguno de ellos sabe escribir, no será necesario redactar por escrito el testamento privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el artículo **3806**

— Bastarán tres para el testamento privado en los casos de suma urgencia. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3807**

— Los que autericen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

1º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º El tenor de la disposicion:

4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:

5º La razon por la que no hubo notario:

6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba. Art. **3812**

Testigos. Si fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieron derecho. Art. **3813**

— Si muriere alguno de los que intervinieron en el testamento privado, antes de que este sea elevado á formal testamento, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3814**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art. **3815**

— Sabiéndose el lugar donde se hallan, serán examinados por exhorto. Art. **3816**

— Ante dos basta que declare su voluntad el militar ó empleado civil del ejército que hacen su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra ó estando heridos, sobre el campo de batalla; bastará tambien que ante los mismos presenten el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada, de su puño y letra. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. **3818**

— En el testamento militar cerrado firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si puidere. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. **3819**

— Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros. Art. **3820**

— Los que hubieren presenciado el testamento militar hecho de palabra, luego que

- muera el testador instruirán del testamento al jefe inmediato del mismo testador. V. **TESTAMENTO MILITAR** en el art. **3822**
- Testigos.** Ante dos y el comandante del navío será escrito el testamento marítimo. V. **TESTAMENTO MARÍTIMO** en el art. **3825**
- Testimonio.** Puede pedirse por toda persona de cualquiera acta del registro civil. V. **REGISTRO CIVIL** en el art. **66**
- El de las actas del registro civil hace plena fé en juicio y fuera de él. V. **REGISTRO CIVIL** en el art. **66**
- Debe remitirse al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio, de la acta que levante el juez á quien se remitió la de matrimonio para su publicacion, así como de las que levante sobre oposicion si la hubiere V. **MATRIMONIO** en el art. **123**
- Sin haberse recibido los de las actas de publicacion y oposicion si la hubiere habido, no puede procederse al matrimonio. V. **MATRIMONIO** en el art. **124**
- La omision de los del acta de publicacion y de la oposicion si la hubiere, es causa de la nulidad del matrimonio. V. **MATRIMONIO NULO** en el art. **280**
- Testimonios.** Los que se expidan de todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, llevarán inserta la anotacion del acto. Arts. **71 y 72**
- Tiempo.** Para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Art. **1240**
- Cuando ha concluido el por que fué contrahida una sociedad, acaba esta. V. **SOCIEDAD** en el art. **2440**
- Tierras.** Son bienes inmuebles. V. **BIENES INMUEBLES** en el art. **782**
- Tios.** Les corresponde la tutela legítima en defecto de los hermanos varones ó por su incapacidad. V. **TUTELA LEGÍTIMA** en el art. **546**
- Si hubiere varios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que parezca mas apto para la tutela legítima. V. **HERMANOS VARONES** en el art. **547**
- Título.** Por la entrega del respectivo se entiende hecha la de los bienes inmuebles. V. **INMUEBLES** en el art. **1636**
- Es requisito indispensable que se entregue el del crédito para que el derecho cedido pase al cesionario. V. **CESION** en el art. **1743**
- Título.** El cesionario debe presentarlo al deudor para recibir el pago. V. **CESION** en el art. **1749**
- Si se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título. Art. **1750**
- Títulos.** Los que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa. Art. **4094**
- Cuando en uno mismo estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Art. **4095**
- Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario. Art. **4096**
- Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes. Art. **4097**
- En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun. Art. **4098**
- Títulos de crédito.** Cuando se empeñaren los de algun crédito particular se hará saber la prenda al deudor originario. V. **PRENDA** en el art. **1895**
- Cuando la cosa empeñada sea una que conste en escritura pública ó que esté constituido á favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el protocolo ó matriz; y respecto del deudor del crédito empeñado se observará lo dispuesto para los casos de subrogacion. Artículo **1896**
- En el caso del artículo anterior, el acreedor á quien se dió en prenda un título de crédito nominativo, no tiene derecho aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos

exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite. Art.... **1897**

Trabajo. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. Art.... **1245**

— La propiedad de los productos de este y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca leyes especiales. Art..... **1246**

— Las disposiciones del Código civil relativas á él (arts. 1245 á 1387) (1) son generales como reglamentarias del art. 4º de la Constitucion. Art..... **1387**

Tradicion. No se necesita, salvo convenio en contrario, para que se verique la traslacion de la propiedad en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas. V. ENAJENACION en el art..... **1552**

Traducciones. Si el autor de una obra se reserva el derecho de publicarlas, deberá declarar si la reserva se limita á determinado idioma, ó si los comprende todos. V. AUTOR en el art..... **1269**

— Si el autor de una obra no se ha reservado el derecho de publicarlas, ó si ha otorgado la facultad de hacerlas, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor lo

haya concedido tambien esa facultad. Artículo..... **1270**

Traducciones. Pueden reservarse el derecho de publicar las de sus obras los autores que no residan en el territorio nacional y publiquen alguna obra fuera de la República, en cuyo caso ese derecho durará diez años. V. AUTORES en el art..... **1271**

— Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1261 (V. PROPIEDAD LITERARIA en dicho artículo). Art..... **1272**

— La publicacion de las de obras, discursos, lecciones y artículos originales, sin consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art..... **1316**

— Las de obras publicadas salvo lo dispuesto en los arts. 1269 á 1272, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo..... **1322**

Traductor. Al de obras dramáticas son aplicables todas las disposiciones relativas al autor. Art..... **1303**

Traductores. Deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros. V. AUTORES en el art..... **1364**

— Los que no cumplan con esta prevencion no podrán ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen. Artículo..... **1365**

— Los de obras escritas en idioma extranjero, serán considerados como autores respecto de sus traducciones. Art.... **1385**

Transaccion. Es excepcion perentoria (2). — No se admitirá—como excepcion—sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil (3).

— No puede ser objeto de ella el derecho de recibir alimentos. V. ALIMENTOS en el art..... **238**

— No tiene lugar entre los cónyuges acerca de la nulidad del matrimonio. V. NULIDAD en el art..... **297**

1 V. la nota de la palabra *Obras anónimas* en el art. 1259, y además: *Autores dramáticos* en los arts. 1283 á 1285, 1287 á 1290, 1294, 1295 y 1301; *Obras dramáticas* en los 1286, 1292, 1299 y 1300; *Representacion* en los 1291 y 1293; *Obras póstumas* en el 1296; *Editor* en los 1297 y 1298; *Autores dramáticos* en los 1303 y 1305; *Propiedad dramática* en el 1304; *Propiedad* en los 1306 y 1307; *Composiciones musicales* en los 1308, 1310, 1316, 1322, 1332, 1351 y 1354; *Autor de la letra* en el 1309; *Propiedad artística* en el 1311; *Obras artísticas* en los 1312 á 1314; *Modelo de escultura* en el 1315; *Falsificacion* en los 1317 á 1321, 1323, 1339 á 1341 y 1348; *Falsificador* en los 1324 y 1329; *Precio* en los 1325 á 1328; *Edicion falsificada* en los 1329 y 1331; *Obras dramáticas* en los 1333 á 1338; *Propietario* en los 1342, 1367 y 1368; *Juez* en el 1343; *Juicios* en el 1344; *Autoridad política* en el 1345; *Propiedad literaria* en los 1346, 1347 y 1349, 1361 á 1363, 1366, 1370 y 1379; *Autor* en los 1350 á 1352, 1356, 1359, 1360, 1362, 1369, 1371, 1378 y 1385; *Biblioteca nacional* en los 1353 y 1357; *Grabado y litografía* en el 1355; *Autores* en los 1364, 1365 y 1366; *Gobierno* en los 1371, 1372 y 1376; *Manuscritos* en el 1373; *Obras* en los 1374 y 1375; *Propiedad* en los 1380, 1382 y 1383; *Reproduccion* en el 1381 y *Obra* en el 1384.

2 Art. 74 Código de Procedimientos civiles.

3 Art. 75 idem idem idem.

Transaccion. No puede haberla sobre la filiacion legítima. V. FILIACION en el artículo..... **329**

— Puede haberla ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisicion de estado de hijo legítimo. Art..... **331**

— No puede hacerse en los negocios del menor, sino con licencia judicial. V. TUTOR en el art..... **627**

— La que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles—de menores—ó otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial. Art.... **629**

— La celebrada entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha pero no perjudica al deudor principal. Art..... **1854**

— Si la hubiere habido entre el fiador y el acreedor, aquel no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado. V. FIADOR en el art..... **1864**

— Es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura. Art..... **3291**

— Se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título (artículos 3291 á 3323). Art..... **3292**

— La que previene controversias futuras debe constar por escrito, si el interes pasa de trescientos pesos. Art..... **3293**

— Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos. Art..... **3294**

— Ninguno puede transigir en nombre de otro si no tiene su poder especial. Artículo..... **3295**

— Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409 (V. PADRE en dicho artículo) y 627. Art..... **3296**

— Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y

requisitos con que puedan enajenarlos ó obligarlos. Art..... **3297**

Transaccion. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley. Art..... **3298**

— Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se da por probado el delito. Art..... **3299**

— No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez de matrimonio. Art..... **3300**

— Es válida sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado. Artículo..... **3301**

— Será nula la que versare:

1º Sobre delito, culpa ó dolo futuros:

2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros:

3º Sobre sucesion futura ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al art. 238. Art.... **3302**

— Podrá haberla sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobacion judicial. Art.. **3303**

— La hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás si no la aceptan. Art..... **3304**

— La celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas. Art..... **3305**

— No puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella. Art..... **3306**

— La renuncia general de derechos en virtud de transaccion solo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido. Art..... **3307**

— El fiador solo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito. Art..... **3308**

— Tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Art..... **3309**

Transaccion. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesion. Artículo..... **3310**

— Puede rescindirse cuando se hace en razon de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad. Art..... **2311**

— Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciabiles. Artículo..... **3312**

— La celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial, es nula. Artículo..... **3313**

— El error de cálculo solo da derecho á que se rectifique la operacion respectiva. Art..... **3314**

— El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anularla ó rescindirla si no ha habido mala fé en la otra parte, por haber esta conocido los títulos y haberlos ocultado. Art.... **3315**

— Es nula sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados. Art..... **3316**

— Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transaccion. Art..... **3317**

— Cuando una de las partes deje de cumplirla, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los arts. 1537 y 1575. (V. CONTRATOS en los artículos citados). Artículo..... **3318**

— Si se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes, á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario. Artículo..... **3319**

— Anulada ó rescindida, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el art. 1434 (V. CONTRATO en dicho artículo). Art..... **3320**

— En las transacciones solo hay lugar á la eviccion cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que confor-

me á derecho pierde el que la recibió. Artículo..... **3321**

Transaccion. Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida. Art..... **3322**

— No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar. Artículo..... **3323**

— La hecha sobre una legítima futura es nula. V. LEGÍTIMA FUTURA en el artículo..... **3496**

— No puede celebrarla el albacea sin consentimiento de los herederos. V. ALBACEA en el art..... **3725**

Transacciones. Se registrarán todas, así como las reservas, condiciones, novaciones ó cualquiera otro acto que produzca los efectos señalados en el art. 3333 (V. REGISTRO PUBLICO en el artículo citado). Art..... **3341**

Transaccion nula. Lo será la que versare:

1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros:

2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros:

3º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al art. 238. V. TRANSACCION en el art..... **3302**

— Lo es la celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial. Art.... **3313**

Traslacion de propiedad. Se verifica entre los contratantes en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas por mero efecto del contrato sin dependencia de tradicion. V. ENAJENACION en el artículo..... **1552**

— No se verifica en las enajenaciones de alguna especie indeterminada, sino hasta que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor. V. ENAJENACION en el art..... **1553**

— En los contratos en que no la hay el riesgo de la cosa será siempre de cuenta

del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte. V. **CONTRATOS** en el art. **1566**

Traslacion de propiedad. V. **ENAJENACION.**

Trasporte. El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes por tierra ó por agua, á una persona ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los portadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente. Art. **2629**

En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones. Art. **2630**

Los portadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado. Art. **2631**

Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Art. **2632**

Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remision de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida. Art. . **2633**

Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso; ó por mutacion de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello. Art. **2634**

Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella. Art. **2635**

En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa. Art. **2636**

La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se come-

tan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Art. . **2637**

Trasporte. El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal. Art. **2638**

Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleracion ó retardo en el viaje, ni alteracion alguna en la ruta, ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato. Art. . **2639**

El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible. Art. **2640**

Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion. Art. **2641**

Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra estos en caso que resulten culpables del daño. Art. **2642**

Las acciones que nacen del transporte sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje. Art. **2643**

Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas: en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos. Art. **2644**

La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte. Art. **2645**

El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro

del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte. V. CONTRATOS en el art. **1566**

Traslacion de propiedad. V. ENAJENACION.

Trasporte. El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes por tierra ó por agua, á una persona ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente. Art. **2629**

— En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones. Art. **2630**

— Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado. Art. **2631**

— Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Art. **2632**

— Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remision de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida. Art. **2633**

— Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso; ó por mutacion de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello. Art. **2634**

— Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella. Art. **2635**

— En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa. Art. **2636**

— La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se come-

tan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policia, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Art. **2637**

Trasporte. El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal. Art. **2638**

— Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleracion ó retardo en el viaje, ni alteracion alguna en la ruta, ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato. Art. **2639**

— El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible. Art. **2640**

— Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion. Art. **2641**

— Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra estos en caso que resulten culpables del daño. Art. **2642**

— Las acciones que nacen del transporte sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje. Art. **2643**

— Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas: en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos. Art. **2644**

— La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte. Art. **2645**

— El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro